

Córdoba, de agosto de 2026.-

Sr. Director de Administración

del Poder Judicial.-

Cr. Augusto Bartolomei.-

S _____ / _____ D.-

Nombre y Apellido, D.N.I. N°:..., Legajo N°..., con el cargo de (...), desempeñándolo en (“**oficina**”), constituyendo domicilio a los efectos del presente la calle (...) de la ciudad de Córdoba, correo electrónico oficial (...), comparece y respetuosamente dice:

I. OBJETO

Que viene por la presente, en los términos de los arts. 1, 64, 77 y 80 de la Ley Provincial de Procedimiento Administrativo N° 6658, a presentar formal **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**, en contra de la medida dispuesta por esta Administración, por la cual ha procedido a realizar un descuento a mis salarios del mes de de 2026, consistente en la suma de pesos **en letras** (\$**en números**) solicitando que en mérito de las razones de hecho y de derecho que a continuación expongo, ordene se deje sin efecto dicho descuento y ordene la inmediata restitución de la suma citada, atento el carácter alimentario del salario percibido.

II. HECHOS:

Que la medida que se impugna surge del acto administrativo “recibo de sueldo” de los haberes de del 2026 que bajo el código (**indicar código del descuento que figura en la descripción del descuento**), se ha procedido a descontar parte

de mi sueldo del mes de ... del año en curso, atribuyéndolo a “ausencias por paros/Asambleas en días (RM) por medida de fuerza”. El descuento producido afecta nuestros derechos básicos y fundamentales (Arts. 14, 14 bis y 17 de la Constitución Nacional y 19 y 23 de la Constitución Provincial), como son el carácter alimentario del salario, -no sólo propio sino el de las familias que de nosotros dependen- así como el derecho de propiedad, el de asociación, de petición, además del de huelga, por lo que solicito al señor Director de la Administración del Poder Judicial provea de conformidad a este recurso impugnativo, ordenando la devolución inmediata de los montos descontados y dejando sin efecto cualquier tipo de sanción o descuento.

III. AUSENCIA DE MOTIVACIÓN – VICIO EN LA FORMA:

En primer término, corresponde señalar que esta Administración omite e incumple con las condiciones sustanciales necesarias para la formación legal de la voluntad de la Administración, tales como son los requisitos de motivación-fundamentación y notificación del acto administrativo. La combinación que surge entre la discrecionalidad con la que es aplicada la medida y la falta de publicidad de los actos de gobierno, sumado a la condición de la autoridad que los lleva adelante, convierte a dicha medida en un actuar reprochable, arbitrario y contrario a la Constitución Nacional.

Adviértase que el código de descuento que se invoca sólo reza “ausencias por paros/Asambleas en días (RM)”, sin especificar a qué días de paro se refiere, ya que utiliza el sustantivo *días*. El recibo de sueldo a través del cual se toma la medida tampoco explica los fundamentos que motivan la decisión, ni explicita cuales son los registros administrativos que sirven de base para llegar a tal decisión. En ese sentido, resulta pertinente aclarar que en el registro de asistencia de mi ficha personal no

existe ninguna imputación de faltas en tal sentido, ni tampoco existe información alguna que pongan de manifiesto los motivos de la sanción.

La inexistencia de un acto administrativo que fundamente el accionar de la Autoridad, lo torna una vía de hecho y por lo tanto resulta un actuar ilegítimo por parte de la Administración. El Estado encuentra vedada la posibilidad de actuar de hecho, debiendo siempre formular y expresar su voluntad –en este caso de proceder a efectuar descuentos sobre el salario- mediante actos administrativos debidamente fundados. Sostener la validez de un accionar semejante de la Administración no solo constituye un vicio en la forma del acto, sino que además genera una profunda situación de inseguridad jurídica que resulta inaceptable.

IV.VICIO EN EL PROCEDIMIENTO – AFECTACION AL DEBIDO PROCESO Y LA TUTELA ADMINISTRATIVA EFECTIVA

En el caso de marras, no existió acto administrativo alguno que motivare la decisión y, en consecuencia, los descuentos realizados a las y los trabajadores no se fundan en ninguna voluntad legal del Estado, por lo que debe proceder sin más el presente recurso de reconsideración, atento el grave estado de indefensión en que se me coloca, al no poder controlar no sólo la correcta imputación sino además el monto que se atribuye a la misma.

El derecho a la debida participación del interesado en cualquier procedimiento previo a la adopción de una decisión administrativa surge –de manera general- del artículo 8 de la Ley Provincial de Procedimiento Administrativo, **para toda clase de procedimientos en los que se afecte o pueda afectar intereses de una persona.**

Al respecto, ha dicho el TSJ que “... *la tutela efectiva consagrada en instrumentos de jerarquía supranacional, constituye uno de los componentes esenciales*

del debido proceso legal o adjetivo, principio cardinal del procedimiento administrativo que esencialmente procura salvaguardar el interés público.

En efecto, tradicionalmente se ha considerado que el debido proceso adjetivo, en el ámbito del procedimiento administrativo, comprende el derecho a ser oído, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una resolución fundada. El primero de ellos conlleva necesariamente la posibilidad de acceder al conocimiento de las actuaciones administrativas que se labran y en las que el particular pueda ver afectada de algún modo, su situación jurídica subjetiva, de manera que la intervención del administrado no se transforme en una mera ritualidad rutinaria o en una apariencia formal de defensa, sino que consista en la posibilidad de la efectiva participación útil del particular en el procedimiento administrativo[16]. No debemos olvidar que el particular se constituye, a través de su intervención en el procedimiento administrativo, en un colaborador de la Administración en su cometido de asegurar en su obrar la plena vigencia del principio de juridicidad. Así lo ha señalado oportunamente Escola: “El procedimiento administrativo, por ende, debe reconocer y admitir la garantía del debido proceso legal, no ya por aplicación de preceptos constitucionales que la administración pública no puede desconocer, sino incluso como exigencia de una mejor administración, ya que el administrado, como se sabe, con sus peticiones y reclamaciones, es coadyuvante importante en el logro de una actividad administrativa legítima y eficaz” (TSJ, Sala electoral y de competencia originaria, Auto N° 62 del 08.09.2020 (Expte. n.º 7994231)).

Así las cosas, la actuación administrativa en el caso concreto, afecta mi derecho al **debido procedimiento adjetivo y tutela administrativa efectiva**, que incluyen el *derecho a ser oído, a ofrecer y producir prueba y obtener una decisión fundada*, de acuerdo a lo previsto en el artículo 18 de la Constitución Nacional, y de los

artículos XVIII y XXIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 8° y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 8° y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2° inc. 3° aps. a y b, y 14 inc. 1° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Este derecho ha sido expresamente reconocido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (*“Astorga Bracht Sergio y otro v. Comfer -decreto 310/1998 s/ amparo ley 16.986”* (Fallos 327:4185, del 14/10/2004), y constituye un derecho fundamental que cumple, ante todo, una función de garantía o de instrumento para el desarrollo de otros derechos (PERRINO, Pablo, *“La reforma del Procedimiento Administrativo”, publicado en “Procedimiento Administrativo. A veinte años de la reforma constitucional. Jornadas organizadas por la Universidad Austral. Facultad de Derecho.”, Buenos Aires-Bogotá, año 2015, Ed RaP, pag. 619.*) También forma parte del “derecho a la buena administración” sancionado como marco de referencia en la Carta Iberoamericana de los Derechos y Deberes del ciudadano en relación con la Administración Pública¹ (artículos 26 a 46).

El contenido de las denominadas garantías judiciales ha sido expresamente extendido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al procedimiento administrativo en el caso "Baena, Ricardo y Otros (270 Trabajadores vs. Panamá)" de fecha 02/02/2001, al señalar que "si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula "Garantías Judiciales", su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, "sino [al] conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales" a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido

¹ Dicha carta fue aprobada el 10 de octubre de 2013 por el Consejo Directivo del Centro Latinoamericano de Administración para el Desarrollo.

proceso legal...". Esto implica la prohibición de privar arbitrariamente a alguien de la adecuada y oportuna tutela de los derechos que le asistan sino por medio de un proceso -o procedimiento- conducido en legal forma y que concluya con el dictado de una sentencia o decisión, debidamente fundada.

Para el caso de que se considere que resulta lícito el accionar de la Administración atento a que la falta que se me adjudica- falta que no existió ni se encuentra acreditada- es de aquellas que son objetivamente comprobables, corresponde decir que el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba tiene dicho al respecto que si bien *“las normas estatutarias autorizan la aplicación de sanciones menores sin sumario previo en los casos de fácil acreditación objetiva de la falta imputada o de leves infracciones, circunstancia que no obsta la ineludible obligación de resguardar el derecho de defensa a través -al menos- del descargo, exista o no una norma que expresamente lo establezca, ya que aún en ausencia de ella, el debido proceso constituye un principio constitucional de obligatorio acatamiento. El descargo presupone un procedimiento reducido tendiente a tutelar el derecho de defensa y a facilitar nuevos elementos de juicio a la Administración. Si bien no requiere la formalidad propia del procedimiento sumarial, debe resguardar, aunque sea mínimamente, el cumplimiento de los siguientes aspectos: derecho a ser oído, a ofrecer y producir prueba y a una decisión fundada, todo ello en el marco sumarísimo que la naturaleza de ese trámite implica. Lo que pretende el debido proceso es el respeto de su contenido con anterioridad a la sanción misma.(...) Tales conceptos se derivan de los principios de juridicidad expresamente condensados en el ámbito constitucional y aun cuando se trate de la comisión de faltas objetivamente comprobables (caso de las inasistencias injustificadas) en donde la exigencia del sumario se considera satisfecha con una previa vista o traslado al agente a fin de que pueda ejercer su defensa, su*

omisión constituye una grave violación.” (TSJ, Sentencia Numero 140 de fecha 05/08/2015. "OLMEDO, MANUEL LUIS C/ PROVINCIA DE CÓRDOBA - PLENA JURISDICCIÓN - RECURSO DE APELACIÓN" (Expte. N° 2322293).

En este sentido, ni siquiera el tipo de falta que se me adjudica habilita a aplicar una medida semejante sin una mínima protección a mi derecho de defensa. Esta circunstancia se agrava notoriamente cuando se agrega que las inasistencias que se me imputan constituyen un ejercicio regular de mis derechos sindicales, y que sancionarlo implica una limitación injustificada y arbitraria de mis derechos constitucionalmente amparados.

Por lo expuesto, las razones vertidas precedentemente resultan suficientes para que se deje sin efecto la medida adoptada por la Administración en contra de esta parte, y restituya la totalidad de lo indebidamente descontado. Ello debido a que, para que corresponda dejar sin efecto la medida, basta con probar que no ha existido acto administrativo regular comunicado a esta parte que fundamente el accionar del Estado; que dicho accionar estatal ha causado un grave perjuicio irreparable; y que tampoco se me ha dado posibilidad alguna de cuestionar dicha decisión, todas ellas circunstancias que se encuentran acreditadas conforme a lo explicado *ut supra*.

V. AFECTACIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALES.

La sola insinuación de que el origen de tales descuentos sea la participación en medidas dispuestas por la organización sindical que me representa en forma colectiva e individual, es de una notoria gravedad institucional.

Con la medida adoptada se ha afectado mi salario, -con su nota distintiva de ser de naturaleza alimentaria-, sin ningún acto administrativo a mí comunicado que sustente tal afectación. La gravedad del actuar de la administración es

patente, grave y por ello no tolera sino su corrección por contrario imperio en forma urgente. Pero el perjuicio no termina allí, sino que además resulta manifiestamente inconstitucional la sola mención de que el origen de los descuentos pudiere estar vinculado con mi participación en asambleas de personal, ubicando lo acometido por la autoridad en una afectación directa del ordenamiento Constitucional argentino, así como los Tratados y Convenciones de Derecho Internacional y Supranacional que rigen la pirámide normativa de nuestro país.

De manera alguna la Administración legítimamente puede deducir algún tipo de falta, ni grave ni leve, que se derive de la participación en acciones convocadas por entidades gremiales. Por el contrario, como resulta casi obvio, se trata nada más y nada menos que del regular ejercicio del legítimo derecho de peticionar, de protestar y de huelga.

Hago reserva respecto a la totalidad de los derechos y acciones que me amparan en mi condición de sujeto de tutela jurídica preferente en mi carácter de trabajador/a, a pertenecer y llevar adelante el plan de acción gremial que se decida, esto es, el núcleo del ejercicio de la libertad sindical.

El descuento dispuesto de la manera descripta representa una práctica antisindical que atenta contra el regular ejercicio del derecho a huelga y la libertad sindical, en especial vulnerando el ejercicio de autogobierno de la asociación sindical para desplegar su plan de organización en pos del logro de sus demandas gremiales.

El ejercicio de la facultad ejercida es consecuencia del derecho de las asociaciones sindicales de autogobernarse y de decidir autónomamente sus planes de acción, libre de cualquier tipo de injerencias patronales y estatales, emanado del art. 5, inc. d), de la ley 23.551, cuando establece que las asociaciones sindicales tienen como

derechos, *“formular su programa de acción y realizar todas las actividades lícitas en defensa del interés de los trabajadores. En especial, ejercer el derecho de negociar colectivamente, el de participar, el de huelga y el de adoptar medidas legítimas de acción sindical.”*

Se trata de la forma en que el legislador ha instrumentado el ejercicio de la libertad sindical, los derechos a la libertad de organización de actividades y formulación de programas de acción sindical sin injerencia estatal o patronal, instaurado por el art. 14 bis de la C.N., los arts. 3 y 4 del Convenio 87 OIT, ratificado por ley 14.932 y art. 75, inc. 22 de la C.N., el Convenio 135 OIT y la Carta Internacional de Garantías Sociales de Bogotá, ratificados por el Congreso Nacional y por art. 23 inc. e); 31; 40, 43, 44, etc., de la ley 23.551.

De esta manera, el descuento realizado que se impugna, además de ser formalmente nulo, adquiere un plus de ilegitimidad, arbitrariedad e ilegalidad, pues avanza hacia las restricciones expuestas en forma de PRÁCTICA DESLEAL descriptas en el art. 53 inc. e), de la ley 23.551.

VI. DESPROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA.

Sin perjuicio de la palmaria nulidad del acto por los vicios formales y procedimentales, así como la severa afectación a la libertad sindical, corresponde destacar con especial énfasis que la medida adoptada resulta, a todas luces, desproporcionada e irrazonable.

La potestad sancionatoria o de detracción de haberes por parte de la Administración (aun cuando se pretenda enmascarar la verdadera naturaleza de la sanción) no es absoluta ni se encuentra exenta de contralor. Muy por el contrario, encuentra su límite infranqueable en los principios de razonabilidad y proporcionalidad

que rigen ineludiblemente el actuar del Estado. En el caso que nos ocupa, proceder al descuento abrupto de haberes —los cuales revisten carácter estrictamente alimentario— sin previa intimación, sin sustanciación de procedimiento alguno y por motivos genéricos ("ausencias por paros/ Asambleas"), resulta una injerencia abusiva que destruye cualquier atisbo de proporcionalidad entre la supuesta inasistencia (que, insisto, obedece al ejercicio regular y legítimo de un derecho constitucional) y la severísima medida patrimonial aplicada.

Al respecto, nuestro Máximo Tribunal Provincial ha sostenido de manera conteste e invariable que los vicios de desproporción e irrazonabilidad son plenamente susceptibles de revisión y tornan ineludiblemente ilegítimo el accionar estatal. En efecto, el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba ha sentado un criterio rector al afirmar que *“la desproporción, irrazonabilidad o incongruencia constituyen vicios de juridicidad, ya que es obligación de la Administración actuar dentro del orden jurídico vigente (art. 174 de la Constitución Provincial).”* (TSJ, Sala Contencioso Administrativa, Sentencia Numero 264 de fecha 17/12/2015 in re "FARCHETTO, NATALIA EUGENIA C/ TRIBUNAL DE CONDUCTA POLICIAL DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA - PLENA JURISDICCIÓN - RECURSO DE APELACIÓN" (Expte. N° 1869539).

El descuento indubitadamente carece de todo asidero axiológico, jurídico y de equidad. Castigar el ejercicio de un derecho constitucional de índole colectiva mediante la afectación directa, unilateral e intempestiva del salario de un trabajador, configura un palmario exceso de poder y un abuso de la discrecionalidad administrativa, toda vez que se advierte una absoluta falta de proporcionalidad entre el medio empleado (retención indebida e incausada de haberes de naturaleza alimentaria) y el supuesto fin perseguido, lesionando gravosamente y de manera irreparable no sólo

elementales derechos patrimoniales y de subsistencia familiar, sino también derechos protegidos constitucionalmente.

A mayor abundamiento, la desproporcionalidad de la sanción encubierta se profundiza al analizar el impacto de la retención sobre la masa salarial del suscripto. En efecto, sobre un haber total mensual de pesos [COMPLETAR MONTO TOTAL DEL RECIBO DE SUELDO], la Administración ha procedido a retener intempestivamente la suma de pesos [COMPLETAR MONTO RETENIDO]. Ello representa una quita equivalente al [COMPLETAR PROPORCIÓN/PORCENTAJE]% del total de mis ingresos mensuales, comprometiendo severamente mi capacidad económica, excediendo cualquier parámetro de razonabilidad que pudiera pretender justificarse.

Este despojo patrimonial desproporcionado resulta a todas luces inadmisibles si se atiende a la naturaleza alimentaria que reviste el salario del trabajador. La retención de una porción semejante de los haberes vulnera de forma directa y actual el sustento indispensable para la manutención propia y de mi grupo familiar, operando en la práctica como una verdadera confiscación. Consentir semejante detrimento implicaría atentar contra la tutela constitucional del trabajo (art. 14 bis C.N.) y el derecho a una retribución justa, avalando que la Administración asfixie económicamente al dependiente bajo el velo de un descuento que, por su exorbitancia, pierde toda lógica, para pasar a convertirse en un castigo arbitrario y ruinoso.

VII. Hago expresa **RESERVA DE CASO FEDERAL**, por estar en juego normas de raigambre constitucional, tales como las instituidas en el artículo nuevo 14 bis C.N., el orden de prelación normativa y orden federal (art. 75, inc. 22).-

VIII. PETITUM:

1. Tenga por presentado el **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN** de impugnación al acto de descuento de mis salarios, debiendo dejar sin efecto el referido descuento y debiendo disponer en el plazo perentorio de cinco (5) días de la corrección de esa medida, depositando de regreso los salarios ilegítimamente descontados.

2. Tenga presente las reservas realizadas respecto al ejercicio de las acciones que me tutelan, atento las irregularidades insalvables de carácter formal y material, éstas últimas vinculadas al ejercicio pleno de los derechos de la libertad sindical.